Contravención Ambiental N.º **200.32.24-195**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2399 *Fecha:* 10 DIC 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1917 del 09 de diciembre de 2024 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000182056, radicada en Corporinoquia con el Número YO-2023-19675 del 6 de diciembre de 2023 (fls 1-4), el ANLA pone en conocimiento de esta Entidad:

"Traslado de IPQRS recibida verbalmente (...) inconformidad por las actividades de construcción y mantenimiento de las bases ubicadas sobre las quebradas Tauramena y Aguablanca (...)"

Que en atención a al radicado No. YO-2023-19675 del 6 de diciembre de 2023 en primera medida se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24-195 de fecha 12 de junio de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-195 de fecha 12 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 14 de junio de 2024, en compañía de funcionarios de la administración municipal de Tauramena y comunidad del sector.

Mediante radicado número Y0.2024.13041 de fecha 05 de agosto de 2024, la Oficina Minero Energética de la Alcaldía de Tauramena, envía soportes que reposan en el archivo de esa entidad, relacionados con el proyecto POZOS BUENOS AIRES A, B, Y C; operado por Ecopetrol, Expediente LAM0046, relacionada con las bateas de las quebradas Tauramenera y Aguablanca, Tauramena, Casanare.

Comunicación oficial No. 200.32.7.24-08284 de fecha 08 de octubre de 2024, por medio del cual realiza solicitud a la sociedad ECOPETROL S.A., información respecto a la problemática que se presenta en las bateas de las quebradas Tauramenera y Aguablanca, sobre la vía que conduce del sector denominado Minuto de Dios hacia la locación Buenos Aires C; en el marco del proyecto bloque Santiago de las atalayas: pozos Cusiana 2A-LTT, Cusiana Q, Cusiana T, Cupiagua XP y Cupiagua A, que Tauramena: pozo Buenos Aireas A, B y C. Vereda Aguablanca, municipio de Tauramena, Casanare.

Con base a lo anterior se remitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1097 del 04 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-195**

CORPORINOQUIA

Auto N° – 200-6-24-2399 *Fecha* 10 DIC 2024

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El articulo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-195 de fecha 12 de junio de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto 500.8.2.24-1097 del 04 de diciembre de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-195 del 12 de junio de 2024, la Subdirección de trol y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones ambientales realizo visita de inspección técnica el día 14 de junio de 2024, con el fin de establecer la acidad de los hechos consignados en el radicado YO.2023.19675 de fecha 06 de diciembre de 2023, Vital No. 0600000000000182056, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental; de formidad a lo dispuesto en el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009.

El área objeto de visita técnica se ubica en la vereda Aguablanca del municipio de Tauramena, sanare, especificamente sobre las bateas ubicadas en las quebradas denominadas Tauramenera y Aguablanca, en los puntos de coordenadas que se relacionan en la tabla 2; la inspección ocular de las esa se realiza con el acompañamiento de funcionarios de la alcaldía de Tauramena y de la comunidad I sector de la vereda; donde se procede en primer lugar, comunicar a los participantes de la diligencia s hechos contenidos en el documento que remite el ANLA, a través del cual dan traslado a la queja recibida verbalmente en el marco de visita de seguimiento al proyecto "bloque Santiago de las atalayas:pozos Cusiana 2A-LTT, Cusiana Q Cusiana T, Cupiagua XP y Cupiagua A, bloque Tauramena: pozo buenos Aireas A, B y C, de la sociedad Ecopetrol S.A., relacionada con inconformidades por las actividades de mantenimiento de las bates antes relacionadas, las cuales conducen del sector Minuto de Dios a la plataforma Buenos Aires C, que actualmente se encuentra en etapa de desmantelamiento, restauración y abandono, el cual pertenece a la

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-195** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-2399 *Fecha:* 10 DIC 2024

sociedad ECOPETROL S.A. (ver fotografías 1-2 reunión con la comunidad del sector); luego se inicia el recorrido por las bateas, donde se observa lo siguiente:

Batea No. 1. Quebrada Tauramenera
Es preciso indicar que el día de la visita técnica las bateas objeto de vista técnica presentaban lámina de agua, sin embargo se pudo observar deterioro de la estructura en concreto que recubre la parte superior de la Batea, permitiendo visualizar la electro malla que la componte (fotografías 3 y 4); por otra parte, se evidencia una serie de grietas en diferentes direcciones sobre la estructura (fotografías 5 y 6), de igual manera se evidencia deterioro de la junta de dilatación entre la batea y el pavimento, con brecha sobre su capa de rodadura (fotografías 7 y 8).

Batea No. 2. Quebrada Aguablanca

La batea se observa con lámina de agua, sin embargo se puede evidenciar en un sector perdida de la capa de concreto de revestimiento, dejando la exposición de la electro malla que componen la estructura, además de asentamiento sobre la cimentación (fotografías 9-10); así mismo, se evidencia deterioro en la capa de concreto del disipador de energía que se ubica en la parte inferior o de salida del agua de la batea (fotografía 11); por otro lado grietas en varios sectores de la estructura (fotografía12), como ampliación de la junta ente la batea y pavimento (fotografías 13 y 14).

Teniendo en cuenta que en el documento enviado por el ANLA, hacen mención que la construcción de dichas bateas cuenta con los permisos de ocupación de cauce, otorgadas por CORPORINOQUIA, se realiza indagación en la base de datos de esta Autoridad Ambiental para verificar lo antes enunciado, donde no se identificó información relacionada con permisos ambientales en estas áreas; así mismo, es conveniente mencionar que la comunidad manifiesta que la vía fue construida por la empresa BP Exploration Company, en el año 1991 en el trayecto comprendido desde el estadero Minuto de Dios hasta la locación del pozo Buenos Aires C3, donde se ubican las bateas referenciadas, por lo que es factible que estas estructuras no tengan ningún trámite de permisos ambientales para su construcción, debido a que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, fue creada a partir de la ley 99 de 1993.

Por otra parte, mediante radicado YO.2024.13041 de fecha 05 de agosto de 2024 (Anexo 1), la Oficina Minero Energética de la Alcaldía de Tauramena, envía soportes que reposan en el archivo de esa entidad relacionados con el proyecto POZOS BUENOS AIRES A, B, Y C, operado por ECOPETROL, Expediente LAM0046, y donde hacen mención de las bateas de las quebradas Tauramenera y Aguablanca, municipio de Tauramena, Casanare, en la que se obtiene información, que da a conocer la trazabilidad del tema tratado y se enuncia a continuación:

Mediante Oficio de fecha 02 de enero de 2023, la Junta de Acción comunal de la vereda Aguablanca del municipio de Tauramena, Casanare, realiza Solicitud de la OPC-2022-041743 vía terciaria hacia Buenos Aires C y bateas (Tauramenera y Aguablanca), a la empresa ECOPETROL, relacionada con "mejorar las condiciones de estas Bateas (quebrada Tauramenera y Aguablanca) y vía que quedo deteriorada debido a los diferentes vehículos (volquetas dobles troqué) que pasaron por allí". Anexan registro fotográfico del estado de las bateas.

(...)

• Oficio de ECOPETROL Respuesta Derecho de Petición OPC-2023-030654, Caso No. 03505471, Batea Aguablanca."
• Oficio de la secretaria de infraestructura, para participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co; relacionado con la intervención bateas quebradas Tauramenera y Aguablanca.
• Oficio de ECOPETROL Respuesta Derecho de Petición OPC-2023-078663, de fecha 4 de diciembre de 2023, donde se relaciona las bateas de las quebradas Tauramenera y Aguablanca.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-195**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2399 Fecha: 10 DIC 2024

Así las cosas, se aprecia que los temas de las bateas, ya ha sido tratado por ECOPETROL en reuniones anteriores con la administración del municipio de Tauramena y la comunidad de la vereda Aguablanca, en el marco del proyecto: POZOS BUENOS AIRES A, B, Y C. Expediente LAM0046.

Por otra parte, durante la visita técnica, la comunidad de la vereda Aguablanca, manifiesta inconformismo por el mal estado de las bateas de las quebradas Tauramenera y Aguablanca, en el sentido que dichas estructuras presentan grietas en las dilataciones y exposición de la electromalla en hierro, por disminución del concreto de revestimiento, donde indican que estas afectaciones fueron generadas desde el año 2022, debido al paso de maquinaria pesada, cargada con escombros en el marco del desmantelamiento del pozo buenos Airea C3 de la sociedad ECOPETROL S.A. con LICENCIA AMBIENTAL No. 061 del 9 de marzo de 1993. Expediente LAM0046.

En cumplimiento de lo designado por la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, dio atención a la queja remitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental - ANLA, relacionada con las bateas ubicadas sobre las quebradas Tauramenera y Aguablanca, en el supuesto de unos permisos de ocupación de cauce, sin embargo durante la vista técnica se establece que el tema de interés es el estado de la infraestructura vial en el marco proyecto "bloque Santiago de las atalayas: pozos Cusiana 2A-LTT Cusiana Q, Cusiana T, Cupiagua XP y Cupiagua A. bloque Tauramena: pozo Buenos Aireas A, By C, de la sociedad Ecopetrol S.A. Expediente LAM0046, en el entendido que el mantenimiento de estas estructuras no es competencia de esta Autoridad Ambiental; se remite el presente concepto técnico a la Sociedad Ecopetrol S.A.S. y a la Administración del municipio de Tauramena, para que, en el marco de sus competencias se tomen las acciones pertinentes del mantenimiento de las infraestructuras; no obstante, es preciso indicar que en el caso que las actividades que se pretendan desarrollar requieran la ocupación del cauce de las fuentes hídricas antes mencionadas, es necesario realizar el trámite de solicitud de permisos ante esta Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Por otra parte, se considera enviar copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental - ANLA, teniendo en cuenta que es la competente, para otorgar, negar o modificar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos del sector de hidrocarburos; así como, requerir y efectuar las actividades de control y seguimiento de las actividades de explotación, construcción y operación de infraestructura y transporte del sector petrolero, conforme lo consignado en los Artículos 2.2.2.3.1.2, 2.2.2.3.1.3 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015; para que evalué la responsabilidad de ECOPETROL, frente a lo descrito en el presente documento"
(...)

5. CONCEPTO TECNICO

"En virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA ha procedido a atender la queja remitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, registrada bajo el número de radicado YO.2023.19675, de fecha 06 diciembre de 2023, con Vital No. 06000000000000182056, y emitida la indagación preliminar No. 200.32.24-195 del 12 de junio de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 14 de junio de 2024, con el propósito de corroborar los hechos enunciados en el radicado antes enunciado y determinar su posible carácter de infracción ambiental, conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-195**

CORPORINOQUIA

Auto N° 2n0-6-24-2399 *Fecha:* 10 DIC 2024

Los hechos están relacionados con queja recibida verbalmente en el marco de visita de seguimiento realizada por el ANLA al proyecto "bloque Santiago de las atalayas: pozos Cusiana 2A-LTT, CusianaQ, Cusiana T, Cupiagua XP y Cupiagua A, bloque Tauramena: pozo Buenos Aireas A, B y C, de la sociedad Ecopetrol S.A, en la que se menciona inconformidad por parte de los representantes de la Oficina Minero energética de la Alcaldía de Tauramena y de la comunidad de la vereda Aguablanca, por las actividades de mantenimiento de las bateas ubicadas sobre las quebradas Tauramenera y Aguablanca, sobre la vía que conduce del sector Minuto de Dios a la plataforma Buenos Aires C, que actualmente se encuentra en etapa de desmantelamiento, restauración y abandono, el cual pertenece a la sociedad ECOPETROL S.A.; con Licencia Ambiental No. 081 del 9 de marzo de 1993, Expediente LAM0046.

Al realizar la inspección ocular de las bateas se evidencia de manera general que presentan deterioro físico, presentando pérdida de la capa de concreto de revestimiento, dejando en exposición la electro malla que hace parte de las estructuras, como grietas sobre las mismas, y ampliación de la junta de dilatación entre la batea y el pavimento. Que este tema ha sido tratado con antelación por la sociedad ECOPETROL S.A., la comunidad de la vereda Aguablanca y la Alcaldía de Tauramena, en el marco del proyecto antes mencionado.

Si bien la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, dio atención a la queja remitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental - ANLA, relacionada con las bateas sobre las quebradas Tauramenera y Aguablanca, en el supuesto de unos permisos de ocupación de cauce, se realiza indagación en la base de datos de esta Autoridad Ambiental para verificar lo antes enunciado, donde no se identificó trámite de permisos ambientales en estas áreas; por otra parte, en la visita técnica no se infiere afectación ambiental y/o el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco de lo enunciado, sino que se conoce que el tema de interes es el estado de la intraestructura vial en el marco proyecto "bloque Santiago de las atalayas: pozos Cusiana 2A-LTT, Cusiana Q, CusianaT, Cupiagua XP y Cupiagua A, bloque Tauramena: pozo Buenos Aireas A, B y C, de la sociedad Ecopetrol S.A. Expediente LAM0046; en el entendido que el mantenimiento de estas estructuras no es competencia de esta Autoridad Ambiental; se remite el presente concepto técnico a la Sociedad Ecopetrol S.A.S. y a la Administración del municipio de Tauramena, para que, en el marco de sus competencias se tomen las acciones pertinentes del mantenimiento de las infrastructuras; no obstante, en el caso que las actividades que se pretendan desarrollar requieran la ocupación del cauce de las fuentes hídricas antes mencionadas, es necesario realizar el trámite de solicitud de permisos ante esta Autoridad Ambiental, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo2.2.3.2. 12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental" competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Por otra parte, se considera enviar copia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental - ANLA, teniendo en cuenta que es la competente, para otorgar, negar o modificar de manera privativa la licencia ambiental para los proyectos del sector de hidrocarburos, así como, requerir y efectuar las actividades de control y seguimiento de las actividades de explotación, construcción y operación de infraestructura y transporte del sector petrolero, conforme lo consignado en los Artículos 2.2.2.3.1.2. 2.2.2.3.1.3. 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, para que evalué la responsabilidad de ECOPETROL frente a lo descrito en el presente documento.

En concordancia con la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, se recomienda el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24-195 del 12 de junio de 2024, originada por el radicado No. YO 2023 19675, de fecha 06 diciembre de 2023, con Vital No.0600000000000182056."

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-195**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-2399 *Fecha:* 10 DIC 2024

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.24-1097 del 04 de diciembre de 2024 por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24-195 de fecha 12 de junio de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental N° 200.32.24-195 de fecha 12 de junio de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar N. 200.32.24-195 de fecha 12 de junio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico 500.8.2.24-1097 del 04 de diciembre de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

MELIDA PASTRANA FERNANDEZ
Secretaria General (E)
Según Resolución No.400.36.24-1917 del 09/12/2024

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024